



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo Hipotecario</b>               |
| <b>Demandante:</b> | <b>Jairo González Gil</b>                  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Francy Elena Serna Londoño</b>          |
| <b>Radicado:</b>   | <b>630013103002-2022-00150-00</b>          |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena Seguir Adelante la ejecución</b> |

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

### ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2022, correspondió por reparto la demanda de la referencia, para el cobro de título valor pagaré 0237 por valor de \$422.000.000; pagaré 0238 por valor de \$ 47.400.000(doc.05 pag.7-8)

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante Jairo González Gil, según las sumas de dinero indicadas en el pagaré acercado como base de recaudo ejecutivo y mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se repuso parcialmente en su numeral 1º,

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, donde se informa que no tiene obligaciones.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la ejecutada Francy Elena Serna Londoño, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (doc.28), guardando silencio durante el término de traslado tal como se indicó en auto del 25 de enero de 2023 (doc.29). El enteramiento se llevó en el correo electrónico registrado en el contrato de hipoteca como se indicó en auto del 25 enero de 2023.

El inmueble dado en garantía distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-3296, se encuentra embargado (doc.50), hipoteca que se encuentra acercada al proceso (doc.05), que garantiza los pagarés que se ejecutan los cuales cumplen con los requisitos legales para ser ejecutados.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENA seguir adelante la ejecución contra la señora Francy Elena Serna Londoño c.c. 41.934.549, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito indicado en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 y 9 de noviembre de 2022 que lo repuso parcialmente; así como las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada en el numeral 2 de la norma citada.

**TERCERO:** Ordena el remate de los bienes embargados, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 16.000.000 M/cte.

**QUINTO:** Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**  
**Juez**

Ndt.

**Firmado Por:**  
**Hilian Edison Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a494858283cabf552261efdab14b7f6c0588cdb949cb25a10097d2f2cdf586**

Documento generado en 12/05/2023 10:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**